



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Tercer Período

COMISIÓN DE HACIENDA

Carpeta 819/2022

Distribuido: **1309/2022**

22 de noviembre de 2022

Contratos con el Estado

Anuencia de la Cámara de Senadores

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Raúl Lozano y Guido Manini Ríos
- Disposición citada

Exposición de Motivos.
**Proyecto de Ley de Anuencia de la Cámara de Senadores para perfeccionar
contratos del Estado cuya ejecución se difiera por más de un período de
gobierno.**

La importancia de los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo que constituyan concesiones de servicios públicos y que por su naturaleza y continuidad abarcan varios períodos de gobierno, merecen reunir amplios consensos políticos, en beneficio de la transparencia de los procedimientos y la continuidad de las políticas. La Constitución de 1917 permitía, la concesión de monopolios por parte del Estado a los particulares o el establecimiento de los mismos a su favor, por acto legislativo, basándose en el principio de libertad de comercio e industria contenido también en la Carta Magna de 1830, sin perjuicio, de las restricciones que pudieran imponerse por actos legislativos.

Es así que el constituyente de 1934, hizo subsistir estas dos condiciones; una basada en la constitución del monopolio por el interés general y la otra de carácter indemnizatorio a favor de los particulares perjudicados por el establecimiento del nuevo régimen. No obstante, profundizó el contralor, exigiendo la armonización del anterior art 35 (actual art. 36) con el inc. 17 del art. 75 (actual in. 17 del art. 85), pero además estableció mayorías especiales, según quien fuera el beneficiario de la constitución de ese monopolio¹.

No obstante, la creciente actividad económica del Estado, que lo hace ser sujeto obligado en contratos de tipo no monopolícos, que pueden igualmente afectar la estructura económica del país y generar obligaciones que comprometen intereses públicos, cuyos efectos se despliegan hacia la totalidad de los ciudadanos a través de la fijación de los precios de los servicios que se constituyen a través de ellos, generando consecuencias económicas sin precedentes.

El constituyente no previó la importancia de la actividad contractual del Estado, sino que se limitó a considerar solamente a la constitución de monopolio como peligrosa.

Sin perjuicio de que, quiso en otros ámbitos consagrar un control del Senado hacia el Poder Ejecutivo en la perfección de los actos establecidos en el art. 168 numerales 10, 11, 12 y 13. Jiménez de Aréchaga, considera que los acuerdos del Senado suponen una restricción de la voluntad del Poder Ejecutivo, y que para la perfección de esos nombramientos se necesita una voluntad compartida con el Cuerpo Legislativo².

¹ Jiménez de Aréchaga, Justino. "La Constitución Nacional". Cámara de Senadores. 1988. Vol. II pags. 106-108

² Jiménez de Aréchaga, Justino. "La Constitución Nacional". Cámara de Senadores. 1988. Vol. III pags 158 y 160.

El prestigioso jurista reconoce que los poderes de verificación del Senado no se limitan a la verificación de si los candidatos, para el caso de los nombramientos de los incisos citados, reúnen las condiciones constitucionales o legales exigidas para el desempeño del cargo, sino que el Cuerpo puede negar su acuerdo por consideraciones de conveniencia o de oportunidad³.

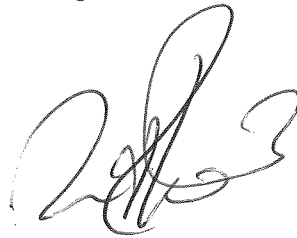
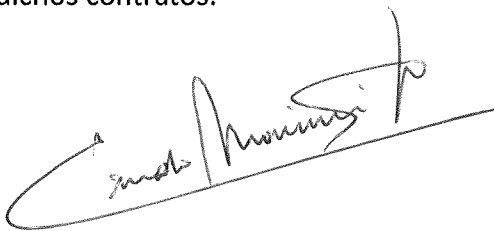
A su vez sostiene, al hablar de las situaciones en que se exige la anuencia de Cámara de Senadores, la importancia de este acuerdo como perfeccionador de los contratos a través de la manifestación de voluntad, tanto del Poder Ejecutivo como del Senado⁴.

El maestro además señalaba, la necesidad de la conjunción de ambas voluntades como restricción del poder, cuando el nombramiento de funcionarios públicos se convierte en permanente como resultado de su estatuto. Dicho autor se pronunció, en favor de permitir la existencia de leyes ordinarias que exijan la conjunción de voluntades para ciertos nombramientos.

En tal sentido, establece que las similitudes entre los nombramientos de funcionarios prescritos en los citados incisos del art 168 y la continuidad en el tiempo de los contratos monopólicos del Estado, que pueden ocasionar eventualmente un perjuicio económico contra éste, por la ineptitud del funcionario o de cualquier concesionario de un servicio, en su caso, justifican este requisito.

Sobre el valor de la formación del consentimiento conjunto, Jiménez de Aréchaga observa, que cuando se trata de acuerdo, el Senado tiene un poder de apreciación con una amplitud igual a la del Poder Ejecutivo, en el mismo caso.

Es menester entonces, afirmar la posibilidad de ampliar mediante el instrumento legal, las potestades del Senado a los efectos de garantizar la seguridad económica y conveniencia de dichos contratos.



³ Op. Cit pag. 159

⁴ Ídem

Proyecto de Ley de Anuencia de la Cámara de Senadores para perfeccionar los contratos del Estado cuya ejecución se difiera por más de un período de gobierno.

Artículo 1: Todo contrato del Estado realizado al amparo de la Ley N° 16.906 cuya ejecución se difiera en el tiempo y deba cumplirse durante el lapso de más de un período de gobierno, deberá contar con la aprobación de la mayoría del Senado de la República.

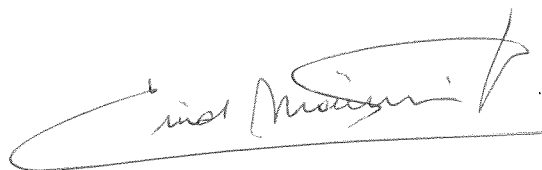
Artículo 2: Presentada la solicitud al Senado de la República, este tendrá un plazo de sesenta días para expedirse y en caso omiso se le considerará tácitamente aprobado.

Artículo 3: El pronunciamiento afirmativo de la Cámara de Senadores o su silencio, serán presupuesto indispensable para el perfeccionamiento de los contratos mencionados precedentemente.

Artículo 4: El pronunciamiento negativo del cuerpo puede fundarse en razones constitucionales, legales o de oportunidad y conveniencia.

Artículo 5: Recaído el pronunciamiento negativo del Senado de la República, no podrá reiterarse la solicitud de aprobación del mismo contrato durante el período de gobierno en curso.

Artículo 6: Las presentes disposiciones se aplicarán a las concesiones de zonas francas.



Disposición citada

Ley N° 16.906, de 7 de enero 1998

LEY DE INVERSIONES. PROMOCION INDUSTRIAL

CAPITULO I - PRINCIPIOS Y GARANTIAS

Artículo 1°.- (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 2°.- (Igualdad).- El régimen de admisión y tratamiento de las inversiones realizadas por inversores extranjeros será el mismo que el que se concede a los inversores nacionales.

Artículo 3°.- (Requisitos).- Las inversiones serán admitidas sin necesidad de autorización previa o registro.

Artículo 4°.- (Tratamiento).- El Estado otorgará un tratamiento justo a las inversiones, comprometiéndose a no perjudicar su instalación, gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

Artículo 5°.- (Libre transferencia de capitales).- El Estado garantiza la libre transferencia al exterior de capitales y de utilidades, así como de otras sumas vinculadas con la inversión, la que se efectuará en moneda de libre convertibilidad.

CAPITULO II - ESTIMULOS DE ORDEN GENERAL PARA LA INVERSION

SECCION I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 6°.- (Alcance subjetivo).- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en este Capítulo, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.

Los beneficios establecidos en el presente Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.

Artículo 7°.- (Alcance objetivo).- Se entiende por inversión a los efectos de este Capítulo, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

- A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.
- B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.
- C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.

- D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.
- E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.
- F) *Inversiones en pasturas y demás herramientas que promuevan la actividad biológica de los suelos. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones que deben cumplir las citadas inversiones para quedar comprendidas en el presente literal.*

Nota: Literal F) agregado/s por: Ley Nº 19.996 de 03/11/2021 artículo 168.

SECCION II - BENEFICIOS FISCALES

Artículo 8º.- (Beneficios fiscales).- Otórganse a los sujetos a que refiere el artículo 6º, los siguientes beneficios:

- A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) y B) del artículo 7º, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.

La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.

- B) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondientes a la importación de los bienes a que refiere el literal anterior, y devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.

Artículo 9º.- (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el artículo 6º, los siguientes beneficios:

- A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio, en las condiciones establecidas en el literal A) del artículo anterior, a los bienes comprendidos en los literales C) a F) del artículo 7º.
- B) *Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a F) del artículo 7º.*

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.996 de 03/11/2021 artículo 169.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta tres puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social a la industria manufacturera.

CAPITULO III - ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECIFICAS

SECCION I - AMBITO DE APLICACION Y ORGANOS COMPETENTES

Artículo 11.- (Actividades y empresas promovidas).- Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, la declaratoria promocional podrá recaer en una actividad sectorial específica, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos conducentes a producir, comercializar o prestar, según corresponda, determinados bienes o servicios.

Se tendrán especialmente en cuenta a efectos del otorgamiento de los beneficios, aquellas inversiones que:

- A) Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad.
- B) Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, especialmente aquellas que incorporen mayor valor agregado nacional.
- C) Generen empleo productivo directa o indirectamente.
- D) Faciliten la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.
- E) Fomenten las actividades de las micro, las pequeñas y las medianas empresas, por su capacidad efectiva de innovación tecnológica y de generación de empleo productivo.
- F) *Contribuyan a la descentralización geográfica y se orienten a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con una utilización significativa de mano de obra e insumos locales.*
- G) *Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afrodescendiente del país.*
- H) *Incorporen a la plantilla de personal de la empresa personas trans que residan en la República.*

Notas: Inciso 3º) literal G) agregado/s por: Ley Nº 19.122 de 21/08/2013 artículo 7.

Inciso 3º), literal H) agregado/s por: Ley Nº 19.684 de 26/10/2018 artículo 14.

PROYECTOS DE INVERSION DECLARADOS DE INTERES NACIONAL

Artículo 12. (Asesoramiento).- A los efectos del otorgamiento de las franquicias previstas en el presente Capítulo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión de Aplicación, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la coordinará, así como por representantes del Ministerio de Industria,

Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Descentralización prevista en el artículo 230 de la Constitución de la República, pudiendo, en casos especiales, integrarse con miembros de otros Ministerios u organismos con competencia en el sector de actividad del solicitante.

En el caso de proyectos de inversión, los mismos se presentarán a la Comisión de Aplicación la que determinará cuál será el Ministerio u organismo al que corresponda su evaluación, en función de la naturaleza del proyecto y de la actividad al que éste corresponda.

La citada evaluación, conjuntamente con un informe en el que se detallarán los beneficios que se entiende corresponde otorgar, será elevada por el Ministerio u organismo designado a la Comisión a la que refiere el inciso primero. La reglamentación fijará los procedimientos y los plazos máximos en los que deberá expedirse el Ministerio u organismo referido.

La Comisión de Aplicación establecerá las correspondientes recomendaciones respecto al caso de que se trate. En la citada recomendación, de corresponder, se expresará además cuál será el Ministerio u organismo encargado del seguimiento de otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este Capítulo.

Artículo 13. (Uniformidad de procedimientos).- Los procedimientos administrativos previstos en el artículo anterior serán, asimismo, aplicables a los beneficios que se otorguen en el marco de los Decretos-Leyes Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, y Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, y sus normas modificativas y complementarias. A tales efectos, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los cometidos y funciones o a suprimir las Comisiones asesoras creadas en virtud de las referidas disposiciones.

Artículo 14. (Incumplimiento).- En todos los casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir las garantías que entienda pertinentes, en relación al efectivo cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de las franquicias, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

SECCION II - BENEFICIOS FISCALES

Artículo 15. (Beneficios fiscales).- Se entenderán aplicables a las actividades o proyectos de inversión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 11, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de otorgar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, y sus normas modificativas y complementarias.

Cuando se trate de bienes intangibles amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual, las rentas derivadas de los mismos podrán ser exoneradas exclusivamente por el monto correspondiente a la relación que guarden los gastos o costos directos incurridos para desarrollar dichos activos incrementados en un 30% (treinta por ciento), sobre los gastos o costos totales incurridos para desarrollarlos. A tales efectos, se considerará en el numerador, entre otros, los gastos o costos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con

partes no vinculadas o con partes residentes vinculadas, no estando comprendidos los gastos o costos correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual, ni los servicios contratados con partes vinculadas no residentes. El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará la presente exoneración.

No se incluye en la citada extensión de facultades, el otorgamiento de exoneraciones arancelarias que contravengan los compromisos asumidos por el país en el marco de los acuerdos del MERCOSUR.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, creado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, los actos y hechos gravados por dicha norma cuando tuvieren por objeto inmuebles rurales incluidos en proyectos de inversión en actividades agropecuarias comprendidas en lo dispuesto en el artículo 11 precedente. La reglamentación establecerá los procedimientos correspondientes a los efectos del otorgamiento de este beneficio.

Notas: Inciso 2º) agregado/s por: Ley Nº 19.535 de 25/09/2017 artículo 254.

Inciso 4º) agregado/s por: Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 7.

Artículo 16. (Situaciones especialmente beneficiadas).- En el caso de proyectos o actividades declaradas promovidas en virtud de la importancia de su aporte al proceso de descentralización geográfica de la actividad económica, los beneficios a otorgar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior serán superiores en plazo o cuantía a los otorgados a proyectos equivalentes o actividades similares localizados en el departamento de Montevideo.

Asimismo, podrán otorgarse beneficios especiales en lo relativo a la determinación de los tributos a exonerar y al plazo y cuantía de las franquicias a las inversiones que, estando comprendidas en la definición del inciso tercero del artículo 11, alcancen un monto de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos) en el plazo previsto en el plan de inversión respectivo. Esta cifra será actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación operada en el Índice de Precios al Consumo que fija el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 17. (Impuesto al Patrimonio).- Si por aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se otorgaran exoneraciones del Impuesto al Patrimonio, los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación de patrimonio gravado.

Artículo 17-BIS. (Prescripción de tributos).- *En el caso de tributos que fueran objeto de la aplicación de los beneficios tributarios otorgados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la presente ley, el término de prescripción previsto por el artículo 38 del Código Tributario quedará suspendido hasta que se cumpla la finalización de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las condiciones que ameritaron la exoneración, o hasta la finalización del plazo otorgado para la utilización de los beneficios fiscales, si este fuese mayor.*

Notas: Agregado/s por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 727.

Artículo 17-TER. (Interrupción de la prescripción).- *En el caso de incumplimiento de las condiciones referidas en el artículo anterior, el término de prescripción del derecho al cobro de los tributos que hubieren resultado indebidamente exonerados, se interrumpirá por notificación de la resolución que revoque total o parcialmente los beneficios otorgados o de la resolución de la Comisión de Aplicación a*

que refiere el artículo 12 de la presente ley que declare configurado el incumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario a efectos de la reliquidación de los tributos.

Notas: Agregado/s por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 727.

CAPITULO III - ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECIFICAS

SECCION III - REGIMEN DE ESPECIALIZACION PRODUCTIVA

Artículo 18. Créase un régimen de aceleración de la adecuación, destinado a facilitar la reconversión de las empresas en el marco del proceso de integración regional.

De acuerdo a dicho régimen, las empresas podrán importar exoneradas del Impuesto Aduanero Unico a la Importación y de recargos, bienes originarios de los Estados Miembros del MERCOSUR, de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquellos cuya producción discontinúan o reducen. Dicha exoneración estará sujeta al cumplimiento de un programa de exportación por parte de las beneficiarias.

Encomiéndose al Poder Ejecutivo la reglamentación del régimen que se crea y el otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este artículo, de acuerdo a las siguientes bases:

- A) El beneficio podrá otorgarse a aquellas empresas que discontinuando o reduciendo la producción de bienes alcanzados por el régimen de adecuación a la unión aduanera del MERCOSUR presenten un proyecto de aumento de exportaciones de otros bienes que produzcan.
- B) El Poder Ejecutivo podrá otorgar la exoneración parcial o total de los tributos a la importación de bienes originarios de los Estados Parte del MERCOSUR para un bien o bienes de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquéllos cuya producción se reduce y con monto máximo de importaciones determinado por dicha reducción.

Los industriales beneficiados por esta exoneración no podrán, durante la vigencia de la misma, incrementar el volumen de importaciones de los bienes mencionados por el régimen tributario común que realicen al 1º de enero de 1998.

- C) Los beneficiarios de este régimen deberán someter el Proyecto de Reconversión Productiva a consideración de la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la presente ley, la que previa consulta con las cámaras del sector empresario dará el asesoramiento correspondiente al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Será tomada especialmente en cuenta a los efectos del referido asesoramiento, entre otros criterios, la estabilidad en la plantilla de trabajadores.

SECCION IV - ESTABILIDAD JURIDICA

Artículo 19. (Garantía del Estado).- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura a los inversores amparados a los regímenes establecidos en la presente ley y por los plazos establecidos en cada caso, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la presente ley les acuerda.

CAPITULO IV - NORMAS DE APLICACION GENERAL

SECCION I - CONTRATO DE CREDITO DE USO

Artículo 20.- *Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.072 de 09/10/1989 artículo 45.*

Artículo 21.- *Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.072 de 09/10/1989 artículo 46.*

Artículo 22.- *Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.072 de 09/10/1989 artículo 27.*

Artículo 23.- *Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.072 de 09/10/1989 artículo 32.*

Artículo 24. Las normas a que refieren los artículos 20 a 23, se aplicarán a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley.

SECCION II - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25. (Solución de controversias).- Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente ley que se suscite entre el Estado y un inversor que hubiere obtenido del Poder Ejecutivo la Declaratoria Promocional, podrá ser sometida, a elección de cualquiera de los mismos, a alguno de los siguientes procedimientos:

- A) Al del Tribunal competente.
- B) Al del Tribunal Arbitral, que fallará siempre con arreglo a derecho, conforme con lo establecido en los artículos 480 a 502 del Código General del Proceso.

Quando se haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos previstos precedentemente la elección será definitiva.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación con relación a los inversores extranjeros en caso de ausencia de tratado, protocolo o convención internacional en materia de solución de controversias, en vigor a la fecha de suscitarse las mismas.

Artículo 26. (Fusiones y escisiones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y

transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

En el caso de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad a que refiere el inciso anterior, no será exigible la escritura pública para la transferencia de bienes, derechos, obligaciones o gravámenes comprendidos en la transmisión patrimonial operada como consecuencia de los referidos actos (artículo 122 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989).

Artículo 27. (Impuesto a las hipotecas).- Derógase el Impuesto a las hipotecas establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en su redacción modificada por la Ley Nº 12.011, de 16 de octubre de 1953, y por el artículo 200 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28. (Prendas sin desplazamiento).- Las prendas sin desplazamiento previstas en las Leyes Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y Nº 12.367, de 8 de enero de 1957, y en los artículos 58 y siguientes de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán constituirse a favor de cualquier acreedor para garantizar todo tipo de obligaciones del propietario del bien que se da en prenda o de terceros.

Artículo 29. *Derogado/s por: Ley Nº 18.091 de 07/01/2007 artículo 6.*

Artículo 30. *Este artículo agregó a: Decreto Ley Nº 14.701 de 12/09/1977 artículo 10 incisos 2º), 3º) y 4º).*

Artículo 31. El Poder Ejecutivo informará anualmente a la Asamblea General sobre la aplicación de la presente ley.

Artículo 32. (Derogaciones).- Deróganse la Ley Nº 15.837, de 28 de octubre de 1986, y los Decretos-Leyes Nº 14.179, de 28 de marzo de 1974, y Nº 14.244, de 26 de julio de 1974.
